



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO IROKA

DEMANDADOS: IGUARAN AGUAS INVERSIONES LTDA. -EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2.021-00011-00.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al despacho a pronunciarse acerca del mandamiento de pago deprecado en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES:

Con proveído del 7 de Abril pasado el despacho dispuso inadmitir el presente libelo ejecutivo tras detectar varias falencias formales que impedían su tramitación. Entre las deficiencias halladas se encontraban: i) la falta de aportación del documento base de recaudo ejecutivo que describe el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; ii) la no indicación del domicilio de las partes como lo impone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso; iii) la falta de claridad en las pretensiones, pues se rogaba mandamiento de pago por las sumas de \$17.128.285, \$432.000.oo y \$742.500, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria respectivamente, las cuales no se compadecían con las descritas en los hechos; y iv) el no envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo consagra el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que dentro del paginario no obraba solicitud de medidas cautelares, como excepción a dicha carga.

Frente a ello, se tiene que el togado libelista arrimó memorial de subsanación en el que enmendó las falencias enrostradas. No obstante, dentro de las claridades brindadas respecto al monto de las expensas pretendidas, resplandece la incompetencia de este despacho por el factor de la cuantía para dirimir la controversia.

En efecto, se expone en la demanda rectificada que lo pretendido en el *sub judice* son \$17.128.285, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración causadas desde el 5 de Febrero de 2016 hasta el 5 de Agosto de 2020; más \$432.000 y \$742.500 por concepto de las cuotas extraordinarias de administración generadas en los meses de Enero de 2010 y Enero de 2013, respectivamente; sumas a las que se adiciona los

intereses moratorios causados sobre las antedichas cuotas extraordinarias de administración, liquidados en \$13.223.585 y \$3.646.602, esta última correspondiente al mes de Enero de 2019.

El numeral 1º del artículo 17 del CGP refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 1º del artículo 26 ejusdem prevé que “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

En el particular, se tiene que la sumatoria de los valores deprecados en la solicitud de mandamiento de pago de las pretensiones, da como resultado un valor de \$35.170.972, el cual no supera la línea de los 40 S.M.L.M.V. que determina el inciso 2º del artículo 25 del marco procesal civil, habida cuenta que ésta en la actualidad ronda los \$36.090.240.

De ahí que, comoquiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de Septiembre hogaño, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a ellos a quienes deben ser asignados los asuntos de mínima cuantía.

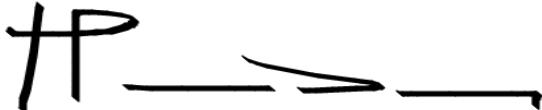
En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por **EDIFICIO IROKA** contra **IGUARAN AGUAS INVERSIONES LTDA. -EN LIQUIDACIÓN,** de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez

